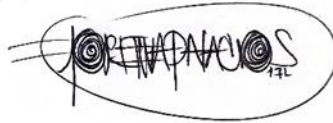


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 22 de marzo de 2.022, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2021-541**, de LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, contra COLPENSIONES, informando que por auto notificado por estado del 27 de enero (fl. 148) se admitió la demanda y se ordenó vincular como interviniente excluyente a la señora FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO, que la parte actora no allegó la constancia de notificación, y la demandada COLPENSIONES el día 15 de febrero de 2022 contestó la demanda (fls. 149 a 160), que el 25 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante aportó registro civil de defunción de la interviniente excluyente (fls 184 a 189), y formula solicitud de impulso procesal del 25 de julio de 2022; estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto notificado mediante inserción en Estado el 27 de enero de 2022, se dispuso admitir la demanda ordinaria instaurada por la Sra. LUZ MARINA PINEDO MARTÍNEZ, y se ordenó vincular como interviniente excluyente a la señora FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO (fl. 148) ordenándose las notificaciones de rigor; se observa además que, la parte actora a pesar de remitir las comunicaciones del auto admisorio, no aportó el correo de notificación de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma vigente para ese entonces por lo que no es posible establecer el término y oportunidad de la contestación.

En razón de lo anterior, la parte demandante no acreditó en debida forma el acto de la notificación a COLPENSIONES, a la interviniente excluyente y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; no obstante, se observa que COLPENSIONES otorgó poder general a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA (fl.162 a 180), quien sustituyó en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA identificado con la C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C.S.J (fls. 183), por lo que es del caso reconocer personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos de los poderes aportados (fl. 162 a 180 y 183); se constata además que el apoderado de la entidad contestó la demanda mediante escrito remitido al correo electrónico el 15 de febrero de 2022,

Así entonces, en aras de avanzar en el presente trámite y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá a COLPENSIONES por notificada por conducta concluyente y si bien sería del caso conceder el término establecido en el artículo 91 del C.G.P., aplicable a los contenciosos del trabajo, para dar contestación a la demanda, lo cierto es que resulta claro que COLPENSIONES pudo ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, por lo que no se hace necesario conceder términos adicionales para contestar teniendo en cuenta además que, revisada la contestación (fls. 151 a 160), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta.

Advierte además el Despacho que, respecto de la notificación a la Sra. FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO identificada con C.C. 20.009.556, la parte demandante solicita dejar sin efecto el auto que ordenó su vinculación (fls.184 a 188) y para el efecto informó de su fallecimiento según se constata de la copia del registro civil de defunción (fl 189), anotando además *“que las controversias que se pueda suscitarse entre los diferentes beneficiarios de una pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del causante, no se predica la figura del litisconsorte necesario y, por ende, éstas personas, es decir, los beneficiarios del causante, no deben comparecer obligatoriamente al proceso”*, solicitud que debió ser formulada a través del ejercicio de los recursos correspondientes como hubiese el de reposición previsto en el artículo 63 del CPTSS, el cual no fue interpuesto, por lo cual, debe el Despacho abstenerse de emitir pronunciamiento en relación con la vinculación de la mencionada señora; sin embargo, resulta claro que ante su fallecimiento acaecido el 31 de julio de 2020 tal y como se consta del registro civil de defunción de folio 189 incluso antes de presentarse la demanda (acta del 23 de noviembre de 2021 fl.1), resulta claro que se presenta una imposibilidad jurídica de lograr su comparecencia y, en razón de esa circunstancia, se dispondrá dejar sin efecto su vinculación y continuar con el trámite del proceso.

Por último y como se advierte que se no aportó la notificación del auto admisorio remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación del auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez cumplido con lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, según lo considerado en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a la notificación del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico habilitada para recibir las notificaciones en esa entidad.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por
anotación en el estado No. 066 de
fecha 26/03/2023



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA